

"res, y la pasará oportunamente al Congreso."

Sin observación fueron aprobados los artículos 3º y 4º, cuyo tenor es el siguiente:

"Art. 3º El Congreso elegirá uno, de dichas ternas, el que será presentado por el Presidente de la República al Soberano Pontífice, con las preces del caso, para la correspondiente aceptación y preconización."

"Art. 4º Los obispos presentarán á la mayor brevedad, posible, los sacerdotes indicados para que el Ejecutivo pueda presentar las ternas, tan pronto como se abra el Congreso, ó una vez funcionando éste, antes que se clausure."

El señor Cárdenas.—El dictamen en mayoría de la Comisión de Constitución, propone que se agregue un artículo al proyecto, concebido en los siguientes términos (leyó).

2º—Que se agregue el siguiente artículo: "Todos los propuestos deberán tener las condiciones prefijadas en la Acción 2ª, Decreto 3º del tercer Concilio Limense."

El señor Carrero.—Excmo. señor: Yo conceptúo que la mayoría de los SS. Senadores no conocen las disposiciones á que hace referencia ese artículo adicional; y si esto es así, como vamos á votar una ley que se refiere á disposiciones que no conocemos?

Yo supongo que los SS. de la Comisión que han estudiado bien el asunto podrán darnos algunas luces.

El señor Zagarra M. M.—Excmo. señor: Precisamente, el Concilio Limense, al mencionar las condiciones que deben tener los presentados, repite todos los requisitos que deben tener éstos, según lo prescrito por los cánones; tales son: que tengan más de treinta años, que sean graduados en teología y que tengan tales y cuales condiciones que ahora no recuerdo; pero lo efectivo es que es la repetición de todas las consideraciones prescritas por los cánones.

El señor Morán.—Pido, Excmo. señor, que se vuelva á dar lectura á la adición.

El Secretario leyó nuevamente el artículo adicional propuesto por la Comisión.

El señor Candamo.—Yo me pronuncio en contra de este artículo adicional por innecesario; y digo que es innecesario, porque si los obispos son los que deben presentar las personas entre las que se ha de elegir á los nuevos obispos, es claro que deben proceder con arreglo á las órdenes del

Pontífice, y deben someter sus actos á las prescripciones del Concilio Limense.

El Gobierno no puede elegir sino entre las personas que presentan los obispos; si estos, al hacer la presentación, no cumplen las condiciones exigidas por los cánones, serán malos obispos, caso en el que creo no se han puesto los autores de la adición. Así es que me parece innecesaria la adición.

El señor Zagarra M. M.—Excmo. señor: Como único miembro de la Comisión de Constitución que presentó esta adición, la retiro.

—Retirado el artículo, el señor Ocampo, que durante el debate del proyecto había ocupado la presidencia, levantó la sesión por ser la hora avanzada.

Por la redacción

MANUEL M. SALAZAR.

48ª sesión del jueves 29 de Setiembre de 1898.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR

VILLANUEVA

Abierta la sesión con asistencia de los SS. Ocampo, Yopez, Arana, Aspíllaga, Alvarez Saez, Boza, Bejarano, Brañez, Basadre y F., Candamo, Oastro Zaldívar, Coronel Zagarra, Cayo y Tagle, Casanova, Oastro, Dianderas G., Enriquez, Lama, Luna, Montoya, Morote, Morán, Navarrete, N. de Guzmán, Olacoea, Ortiz, Peña y Coronel, Paredes, Quintanilla, Romaña, Tenand, Ward, Zagarra M. M., Cárdenas y Oavero, secretarios, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios

Del señor Ministro de Justicia, participando que para emitir el informe que se le ha pedido en el proyecto relativo á las reglas que deben seguirse en el caso de división de cátedras en las universidades de la República, se ha dispuesto que informe previamente al Consejo Superior de Instrucción.

A la comisión que pidió el informe.

Del señor Ministro de Gobierno, comunicando que el oficio que se le dirigió para pedirle informe acerca del proyecto del H. señor Quintanilla, sobre responsabilidad de funcionarios

públicos, lo ha pasado al Ministerio de Justicia, por corresponder á este despacho la expedición del informe que se solicita.

Al archivo, con conocimiento de la comisión respectiva.

Del señor Ministro de Fomento, remitiendo cincuenta y cinco ejemplares de la memoria de su despacho, para su distribución entre los HH. SS. senadores; é indicando que próximamente enviará un número igual de los anexos pertinentes.

Acusándose recibo, al archivo.

Del señor Ministro de Guerra, devolviendo con el informe emitido por la Dirección de Marina, que su despacho reproduce, el expediente de doña Elisa Neil viuda de Mac-Mahon, sobre montepío.

A la comisión de Premios.

Del mismo, devolviendo con el informe expedido por la Dirección de Marina, que en todas sus partes reproduce el expediente de doña Josefina Bonamy viuda de Haza sobre aumento de montepío.

A la comisión Auxiliar de Guerra.

De los SS. secretarios de la H. Cámara de Diputados acompañando original el oficio del señor Ministro de Relaciones Exteriores referente al crédito de los herederos del señor G. Abrahamson, á fin de que su contenido se tenga presente en la estación oportuna.

A sus antecedentes.

Del Presidente de la Excm. Corte Suprema de Justicia, devolviendo con los informes de mayoría y minoría de ese Supremo Tribunal el proyecto por el que se exige como requisito para recibirse de abogado haber optado los grados de bachiller y doctor en la Facultad de Jurisprudencia.

A la comisión de Instrucción.

Proyectos

Se dió segunda lectura al del señor Bejarano por el que se deroga el art. 3º de la ley de 24 de Abril de 1857, y se sustituye en la forma indicada en el proyecto.

Dispensado de la tercera lectura se pasó á la comisión de Constitución.

Dictámenes

De la comisión de Obras Públicas, en el proyecto de los SS. Zagarra M. M. y Montoya, para que se vote en el Presupuesto General de la República la suma de S. 4,000 con destino al estudio que el Ejecutivo debe mandar practicar de la obra de aumento de las aguas del río Chilí.

De la Principal de Guerra, en ma-

yoría y minoría, en el proyecto venido en revisión concediendo á las familias de los defensores de la plaza de Arica el íntegro de la pensión de montepío que les corresponde.

De la de Instrucción y Principal de Presupuesto, en el proyecto venido para ser revisado sobre creación de una escuela taller en el departamento de Junín.

De la de Instrucción, en el expediente del bachiller don Luis Alberto Carrillo venido en revisión, sobre dispensa del tiempo de práctica que le falta para recibirse de abogado.

De la misma, en la solicitud de doña Rosalina Velasquez y Galdo, vinda en revisión, para que se le permita ingresar á la Facultad de Medicina para seguir los cursos de Odontología con sujeción, solo, al examen prescrito por el antiguo régimen.

De la de Constitución, en la solicitud de doña Mercedes Chávez viuda del oficial 2º de esta secretaría don Miguel Coquis, sobre aumento de montepío.

A la orden del día los anteriores dictámenes.

De la comisión de Constitución, en mayoría, en el proyecto venido en segunda revisión, sobre reforma del artículo 125 de la Constitución.

Quedó en mesa para completarse las firmas, ó presentar en el plazo indicado por el reglamento el correspondiente dictamen en minoría.

Redacciones.

De la relativa á la ley que crea en la isla de San Lorenzo una comisaría de policía y del Resguardo de la aduana del Callao, con el haber anual de S. 1,200, que se consignará en el Presupuesto general de la República.

A la orden del día.

Solicitudes.

De doña Antolina Cossio viuda de Dávalos, para que se le devuelva el expediente que indica. Se ordenó la devolución, previa la respectiva constancia.

De don Lucio Martín Vera, comisario de guerra y marina, sobre reconocimiento de servicios.

A la Comisión de Premios.

Antes de pasarse á la orden del día, el señor Bráñez pidió que se pusiese al despacho, para su debida tramitación, el proyecto ampliatorio del reglamento orgánico del Registro de la Propiedad Inmueble.

Así se dispuso.

El señor Zagarra M. M., solicitó que se pasase nuevo oficio al señor Ministro de Hacienda, para que se sirva emitir el informe que se le ha pedido

acerca de las medidas dictadas por su despacho para el cumplimiento de la ley que libera de derechos la extracción de guano de los islotes de Mollendo, con destino á la agricultura del departamento de Arequipa.

Se accedió al pedido.

ORDEN DEL DÍA.

Se leyeron los siguientes dictámenes y proyectos:

COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.

Señor:

Dictaminando vuestra Comisión sobre el proyecto de ley presentado por los HH. senadores Enriquez y La Torre, con el objeto de que se vote por una vez en el presupuesto departamental de Puno la cantidad de 3,000 soles para renovar la cañería de fierro que conduce el agua potable á la ciudad de Azángaro, tiene el honor de deciros que de los datos que ha tomado sobre esta obra resulta, que la cañería fué colocada en 1871, que tiene una longitud de 4 á 5 kilómetros y que sus obstrucciones repetidas y ruina actual se deben á la mala elección del material y á su defectuosa colocación.

Estima vuestra Comisión en diez ó doce mil soles, por lo menos, la suma necesaria para reconstruir la obra; pero cree que sería muy conveniente que se haga ante todo un presupuesto exacto. No siendo posible consignar desde luego en el presupuesto departamental de Puno ni siquiera los 3000 soles pedidos, pues la partida de obras públicas es de 4,000 soles en el presupuesto actual y ningún motivo hay para creer que en el próximo pueda contarse con una cantidad mayor, opina porque rechazéis el proyecto presentado por los HH. senadores Enriquez y La Torre, y aprobéis en su lugar el siguiente:

El Congreso &c.

Considerando:

Que el estado de ruina en que se encuentra la cañería que conduce el agua á la ciudad de Azángaro, hace necesaria su conveniente reparación;

Ha dado la ley siguiente:

Art. único. Mándese hacer, por un ingeniero competente, el estudio de la reparación ó reconstrucción de la cañería que conduce el agua á la ciudad de Azángaro.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión. — Lima, Setiembre 21 de 1898.

(Firmado)—Eduardo de la Romañá—Carlos Basadre, y Forero—Enrique C. Zegarra.

El Congreso etc.

Considerando:

1º Que con el trascurso del tiempo la cañería de fierro conductora del agua potable á la ciudad de Azángaro ha sufrido serios deterioros, que dificultan la provisión del agua necesaria á dicha ciudad;

2º Que es indispensable realizar cuanto antes las reparaciones que sean indispensables en dicha cañería, para evitar que con el tiempo se inutilice por completo, privando á Azángaro de tan necesario elemento;

Ha dado la ley siguiente:

1º Vótase en el presupuesto departamental de Puno la suma de 3,000 soles, por una sola vez, que se aplicarán á la renovación de la mencionada cañería.

2º El Poder Ejecutivo dispondrá que un ingeniero del Estado proceda á la colocación de dicha cañería.

Dése cuenta.—Lima, Setiembre 12 de 1898.

Mariano W. Enriquez—Benigno de La Torre.

El señor *Presidente*.—El dictamen de la Comisión difiere del proyecto presentado por el señor Enriquez; por consiguiente, se pone en discusión el proyecto.

El señor *Enriquez*.—Excmo. señor: Azángaro hace muchos años que recibió el gran beneficio de que se le dotara de agua potable, en época de S. E. el coronel Balta, quien hizo tantos beneficios por toda la República. Desde entonces la cañería que colocaron en la distancia de cerca de tres millas, está, con la acción del tiempo, la humedad pasiva y activa que ha soportado bajo la tierra y los muchos años que ha servido, imposibilitada de tal manera que por más que el Concejo de aquella provincia ha hecho por componerla y remendarla por todas partes, se hace ya imposible que el agua llegue á la población, pues las filtraciones son tantas que todo esfuerzo es inútil. En consecuencia, esa población carece del elemento de la más vital importancia.

El Concejo de Azángaro no tiene los fondos suficientes para renovar esa cañería; porque los pequeños de que dispone apenas alcanzan á cubrir su presupuesto, que consiste en el sostenimiento de las escuelas de instrucción, la manutención de los presos de la cárcel, el haber de un empleado &c. que también son gastos inaplazables.

Por estas razones suplico á la H.

Cámara tenga la bondad de prestar su aprobación á este proyecto.

En cuanto al presupuesto de la obra, creo que no pasa de los tres mil soles que marca el proyecto, por que un ingeniero que pasaba de tránsito á las minas de Santo Domingo, hizo el presupuesto por esa suma, basado, indudablemente, sobre la existencia de trecientos metros de cofiería que la Municipalidad había comprado; así es que con esa cantidad creo que será suficiente.

El señor *Romaña*—La Comisión ha sentido mucho tener que apartarse en sus conclusiones del proyecto presentado por el honorable señor Enriquez; pero ha creído de indispensable necesidad que antes de procederse á la realización de obras de esta naturaleza se hagan los estudios necesarios por una persona inteligente para conocer aproximadamente siquiera el monto, y una vez que esos estudios tengan lugar, entonces será el momento de votar la partida.

Siento no estar de acuerdo con el honorable señor senador por Puno tocante al costo de la cañería citada. Creo que todos convendrán en que no sería posible colocar cuatro mil metros de tubos— aunque del calibre de media pulgada—por la suma de tres mil soles—y mucho menos en una provincia apartada como Azángaro, donde el material llegaría gravado con fletes considerables y otros gastos.

La Comisión ha fijado una suma mayor, porque juzga que esta clase de obras, que se hacen con fondos nacionales, deben llevarse á cabo de una manera seria, para llenar su objeto, y que no exijan continuos subsidios para su refección.

El señor *Cardenas*—Las razones que la Comisión aduce son, en verdad, muy atendibles, y sería de desearse que el honorable señor Enriquez, á quien debe guiar un espíritu práctico en el asunto, se adhiera al proyecto de la Comisión, porque si la Cámara no aceptara su proyecto, no podrá discutirse el otro y, entonces, ni siquiera esos trabajos preliminares podrán tener lugar; de manera que si su señoría, repito, con el espíritu práctico de que debe estar animado, conviniera en aceptar el proyecto de la Comisión, el año próximo vería realizada, con un presupuesto bien formado, la obra que proyecta.

El señor *Enriquez*—Pefectamente: me adhiero al dictamen de la Comisión,

El señor *Presidente*—Se pone en debate el dictamen.

—El señor secretario dió lectura nuevamente al dictamen.

El señor *Cardenas*—Me permito suplicar á V.E. que se apraebe con cargo de redacción.

No habiéndose hecho otra observación, se dió por discutido el dictamen, y procediéndose á votar fué aprobado, con cargo de redacción.

Leída y puesta en debate la siguiente redacción, sin observación alguna se dió por discutida y fué aprobada:

COMISION DE REDACCION

El Congreso, etc.

Considerando:

Que es necesario mantener la vigilancia conveniente en la isla de San Lorenzo, de la provincia constitucional del Callao, á fin de custodiar el orden público y de cautelar á la vez los intereses fiscales;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único—Créase en la isla de San Lorenzo una comisaría de policía y del resguardo de la aduana del Callao, con el haber anual de S. 1,200, que se consignará en el Presupuesto general de la República.

Comuníquese, etc.

Dada, etc.

Déso cuenta—Sala de la Comisión—Lima, Setiembre 19 de 1898.

F. Quevedo—Mariano L. Cornejo—Armando J. Vélez.

Se leyó el siguiente dictámen:

COMISION PRINCIPAL DE LEGISLACION.

Señor:

Los miembros de la Comisión principal de Legislación que retiraron del proyecto de ley, que reglamenta las casas de préstamo, los artículos 4.º, 6.º, 7.º y 15, para sustituirlos, tomando en cuenta las ideas emitidas en el debate, cumplen con presentar los siguientes artículos sustitutorios:

Art. 4.º—El prestamista que recibía una prenda, conociendo que ha sido hurtada ó robada, ó la reciba después de dado el aviso del hurto ó robo por el inspector municipal, está obligado á la devolución incondicional de la prenda y al pago de una multa de 25 á 100 soles.

Si el préstamo se hace sin que medie aviso del inspector municipal ó sin conocimiento de que la prenda ha sido hurtada ó robada, hará la devo-

lución de ella, previo abono de la cantidad prestada, sin réditos.

La comprobación del hurto ó robo se hará ante el inspector del ramo si el valor del préstamo fuese menor de veinte sales, y judicialmente si fuese igual ó mayor la cantidad.

Art. 6.º La boleta del préstamo contendrá, además de la fecha, la firma de los contratantes, el precio convenido por la prenda, las circunstancias ó condiciones de la cosa que se empeña, el plazo, la suma adeudada y el tanto por ciento de interés. Si el pignoro ante no supiese firmar, lo hará otro á su ruego.

En los préstamos que no excedan de diez soles no es obligatoria la firma del dueño de la prenda.

Art. 7.º El dueño que saca su prenda, antes de que se venza el primer mes del empeño, está obligado á pagar el íntegro del interés que le corresponde, cualquiera que sea la cantidad prestada. Si la sacase después, abonará proporcionalmente los días corridos siempre que dicho interés sea de treinta centavos ó de mayor cantidad.

Quando el interés no llegue á 80 centavos al mes, el dueño no pagará interés por los diez primeros días, que corran del mes en que desempañó la prenda. Vencidos esos diez días pagará el completo del interés estipulado.

Art. 15.º Asimismo, puede el deudor hasta el momento de vencerse el término de los avisos para el remate, libertar la prenda abonando el capital ó intereses adeudados.

Verificado el remate, no podrá el dueño de una prenda recobrarla, sino en el caso que haya sido hurtada ó robada y con arreglo al artículo 4.º

Modificado el art. 4.º en los términos ya indicados, se hace necesario considerar en el proyecto otro que venga á completarlo y á darle eficacia; artículo que debe insertarse en el proyecto á continuación del ya citado artículo, con cuyo motivo se hace necesario alterar el orden numérico de las varias disposiciones del proyecto. Ese nuevo artículo es el siguiente:

Art. 5.º Los prestamistas están obligados á llevar un registro de las prendas hurtadas ó robadas, según los avisos del inspector municipal.

También creen los infrascritos, que debe sancionarse en la nueva ley, la práctica actual de remitirse diariamente una razón de los préstamos que se hagan en el día; remisión que debe hacerse á la inspección municipal, que

es la autoridad competente que conoce el proyecto. En consecuencia, os propone la siguiente

ADICIÓN

Art. 34.—Las casas de préstamo están obligadas á pasar diariamente á la Inspección municipal y á la intendencia de policía una relación de los préstamos que hagan en el día, especificando las prendas y las cantidades que hubiesen dado sobre ellas.

Dése cuenta,

Sala de la Comisión—Lima, Setiembre 19 de 1898.

Fernando Morote—Ramón Navarrete.

El señor *Presidente*.—Se pone en debate el artículo 4.º

El señor *Candamo*.—Hay una equivocación á este respecto: la Comisión no retiró el artículo sino que la Cámara lo desechó clara y terminantemente; así es que no puede reproducirse bajo otra forma. La Cámara lo desechó, y como no había otro artículo contrapuesto, porque el proyecto del Consejo Gubernativo no estaba en debate, no se le pudo sustituir con el correspondiente de este proyecto, y se le desechó, repito, clara y terminantemente, después de un debate sostenido en dos días. Tenga la bondad el señor secretario de leer el artículo.

(El señor secretario leyó).

El señor *Aspillaga*.—Lo que la Cámara rechazó fué un artículo que establece la devolución de la prenda robada, sin que el dueño tenga que pagar el importe de la pignoración.

El señor *Zegarra M. M.*.—El artículo 4.º del proyecto del Consejo Gubernativo está sustituido con uno de la Comisión.

[El señor secretario leyó el artículo].

El señor *Presidente*.—Desechado el artículo, la Comisión presenta ahora el que acaba de leerse.

El señor *Montoya*.—En cuanto impone la devolución de la prenda, previo pago de la cantidad prestada, es lo mismo, y la Comisión no puede proponer en sustitución un artículo desechado.

El señor *Cárdenas*.—Es que el abono de esa cantidad prestada, se realiza cuando se haya admitido una prenda con conocimiento de que ha sido hurtada.

El señor *Presidente*.—El H. señor Navarrete, que es el autor del artículo, tiene la palabra para hacer la aclaración.

El señor *Navarrete*.—En el artículo

4° desechado en una de las sesiones pasadas, se establecía de un modo general la devolución de la prenda robada, previo pago de la cantidad prestada, y en el artículo que se presenta en sustitución se establecen dos casos diferentes: uno en que debe devolverse la prenda de un modo incondicional, sin que se devuelva la cantidad prestada, y otro en que debe tener lugar dicha devolución pagando al prestamista la cantidad que proporcione en vía de préstamo, sin rédito alguno.

Al establecer estas diferencias, los miembros de la Comisión han tenido en cuenta que tratándose de las cosas hurtadas ó robadas hay la concurrencia de dos derechos ó de dos intereses que no se pueden conciliar pero que tampoco es posible desatender: el uno, el del propietario ó dueño de la prenda robada; y el otro, el del prestamista que ha entregado su dinero de buena fé y á mérito de la industria que ejerce bajo la garantía de la misma ley. Ante estas dos exigencias ó estos dos derechos que se presentan y que deben ser satisfechos á la vez, promoviendo una verdadera colisión, no es posible atender al del propietario exclusivamente, permitiendo la reivindicación de la prenda robada en todo caso y enalesquiera que sean las circunstancias del préstamo y olvidar el derecho del prestamista, sacrificándolo por completo si se tratase de un acto prohibido del Hay pues que establecer una regla equitativa que satisfaga las exigencias de uno y otro derecho hasta donde sea posible; y por esta razón ha juzgado prudente cautelar la buena fé del prestamista, no perdiendo de vista el descuido ó falta de vigilancia del propietario respecto de las cosas que le han sido hurtadas ó robadas, y la omisión de toda diligencia para que se investigue su paradero: es por esto que la Comisión ha redactado ese artículo, tal como lo presenta.

Al dueño de una prenda robada se le dá el recurso de dar aviso á la autoridad competente de su robo que si incurre en omisión, no dando el aviso, debe tomarse en consideración esa falta de diligencia como prueba sensible de que la prenda robada no le inspira interés alguno; pues sabido es que las personas necesitan las cosas para satisfacer sus necesidades, que son el verdadero origen del derecho, y la desatención del propietario debe poner á este bajo el imperio de las consecuencias que ella origina y que no es posible

echarlas en olvido desde que hay otro derecho sagrado, como lo es el del prestamista que ha dado su dinero por esa prenda robada.

Por otra parte el empeño versa sobre prendas y cosas muebles, que no tienen título especial que acredite el dominio del que las lleva á empeñar, ni es posible que pueda exigir las el prestamista, como sucede con los bienes inmuebles, cuyo título instrumental sirva de fundamento á la garantía hipotecaria que se constituye con ciertos préstamos ó contratos de deuda con obligación hipotecaria. Así que al portador de un sombrero de una manta, hay que respetarlo dueño de esos objetos por la sencilla razón de que á toda persona se le reputa de buena fé mientras no haya prueba en contrario; así que el prestamista tiene que hacer sus empeños al amparo de esa presunción, de derecho; y no es posible que sobre esos contratos penda constantemente la amenaza de perderse el precio, antes y después de haberse verificado el remate de la prenda robada y cuando haya pasado después de la venta judicial á una tercera y cuarta persona. Y no se diga que el prestamista queda á cubierto de toda confabulación y por consiguiente de toda estofa; haciendo investigaciones detenidas sobre la procedencia de la prenda que se trata de empeñar; porque no es humanamente posible hacer esas investigaciones con el éxito que reclama el interés del prestamista, en la serie de operaciones diarias que se le presentan, interés que se encuentra en el lucro ó utilidad, que le deja el capital prestado que es la causa determinante de la industria que se trata de garantizar con la presente ley.

Suponer que el prestamista dé su dinero, sin poner de su parte toda la precaución necesaria para asegurar el pago de los créditos, y que persiga estos cualquiera que sea la procedencia de la prenda, es principiar suponiendo malicia de parte del prestamista y poco interés por conservar su propio giro; cosa que es inadmisiblemente tratándose de la dación de una ley, cuyo objeto es reglamentar una industria que se funda en la utilidad que debe proporcionar al prestamista el capital que le pertenece y que solo da bajo la garantía de una prenda, cuya verdadera procedencia no es posible averiguar en el trato común de los hombres.

Nuestro Código, hablando del hallazgo de cosas perdidas fija el término de seis meses, durante los avisos,

para que el inventor pueda hacer suya la cosa que encontró y cuyo dueño no es conocido.

Y si durante ese plazo se presenta el dueño, la ley establece que debe pagarse al que encuentre la cosa perdida el valor de lo que hubiese gastado en la conservación y el quince por ciento de lo que vale; de manera que la reivindicación de la cosa no es gratuita é incondicional, sino que pesa sobre el propietario un gravámen como es el premio que se dá al inventor. Y esto que pasa en el hallazgo no se quiere reconocer á semejanza en la celebración de un contrato hecho de buena fé como es el de préstamo, sino que se quiere despojar al prestamista de todo derecho al dinero de su propiedad. Por eso la comisión se pone en ambos casos: favorece el derecho del propietario, obligándole á que dé aviso del robo ó hurto al inspector municipal para que pueda recuperar su prenda sin gravámen alguno; y á la vez favorece al prestamista cuando no se ha dado ese aviso, reclamando el dinero que ha prestado, al tiempo de hacer la devolución.

Como se ve, hay una gran diferencia entre el artículo primero y lo que ahora propone la comisión y es por eso que establece y propone mas adelante, un artículo que impone á los prestamistas la obligación de llevar un libro especial de registro de cosas robadas, conforme al aviso que les dá el inspector del ramo.

El señor *Candamo*.—Por el tenor literal del artículo sustitutorio, y por el objetivo de los razonamientos jurídicos del señor Navarrete, se vé que la Comisión no se ha dado por notificada del acuerdo de la Cámara en una de las sesiones anteriores, puesto que reproduce los argumentos de entonces, é introduce, ahora, un elemento extraño, que la Cámara no tuvo en cuenta al tomar ese acuerdo: el elemento criminal; pues si un prestamista aceptara, á sabiendas, una cosa robada, cometería un acto criminal, de lo que no hemos tratado, puesto que solo nos hemos fijado en la parte civil, en el derecho que tiene el dueño de una cosa para tomarla en donde la encuentre, aún cuando el que la posee la haya adquirido con la mejor buena fé.

Esa cuestión quedó completamente resuelta por la Cámara; de manera que reproducir, ahora, los argumentos, no tiene objeto; salvo que la Cámara quisiera reconsiderar su acuerdo primitivo, por razones de conveniencia general que entonces no se

hubieran visto; y como no estamos aquí para festinar, yo no me opondría, en ese caso; pero sin esa causal, la Comisión no ha estado autorizada para reproducir lo mismo que rechazamos el otro día, y por eso he dicho que no se ha dado por notificada de lo que resolvió la Cámara.

Dos fundamentos tuvo la Cámara para rechazar el artículo primitivo: el carácter, ó sea el espíritu y letra de nuestra legislación civil, que dá al propietario de una cosa el derecho de perseguirla donde quiera que esté; y, en segundo lugar, una consideración de orden público, que tuvo el honor de exponer, cuál es la de garantizar el mayor cuidado de los prestamistas, para no recibir en empeño una cosa robada.

El H. Sr. Navarrete establece, como principio, que el dueño de la cosa robada debe sufrir alguna pena por su descuido; pero, en buena conciencia nos pondría S. S. á los padres de familia si nos obligara á pasar revista diaria de las pequeñas cosas, prendas liberos, ropa, etc. que hay en una casa: esto sería imposible. Sucede muchas veces que un criado se roba una cosa que solo se viene á advertir después de un mes ó dos. Actualmente, cuando se pierde una cosa se dá parte á la Subprefectura; ésta comunica á las casas de préstamo, y si se encuentra allí el objeto robado, inmediatamente lo devuelven, sin más trámite; sin que jamás se haya pretendido que se devuelva la cantidad prestada. Si procediéramos de una manera distinta, se favorecerían los robos domésticos de una manera increíble. Estas razones tuvo la Cámara en consideración para rechazar el artículo, y por las mismas, creo que á la Comisión no le queda otra cosa que hacer que, sustituirlo con el del proyecto del Consejo Gubernativo.

El señor *Navarrete*.—El artículo que se presenta en sustitución no es igual al anterior, por que en este no se habla de los avisos que deben darse á la inspección, como un medio de cancelar el derecho de propiedad y evitar el empeño de cosas que hayan sido robadas.

Por lo que respecta al motivo de interés público, yo no sé de qué medios se valdría el prestamista para conocer á todos los individuos que llevan una prenda y persuadirse que la cosa que se trata de empeñar la ha adquirido el portador legalmente: esto es imposible; por el contrario, creo de interés público evitar estafas que fácilmente podrían cometer los hombres mal in-

clinados, para proporcionarse el dinero que necesitan, en la seguridad de recuperar la prenda después, sin gravámen alguno, confabulándose para suponer un crimen, después de haberse empeñado un objeto por tercera persona, con su consentimiento. Y la razón de orden público se hace más palpitante, si ese reclamo se hace después que la prenda haya sido rematada y que se encuentra en poder de otra persona distinta al comprador que la obtuvo en el remate. Por lo demás, la Cámara puede resolver lo que juzgue conveniente.

El señor *Montoya*.—Pido que vuelva el artículo á la Comisión, porque no se puede discutir lo que hemos rechazado. De una manera clara y evidente lo ha demostrado el H. señor Candamo haciendo notar que se ha reproducido el artículo desechado, que debe considerarse muerto; y yo agregaré que los muertos no resucitan.

El señor *Presidente*.—Ya conoce el H. señor Navarrete el pensamiento de la Cámara; podría, si lo juzga conveniente, retirar el artículo para modificarlo.

El señor *Luna*. No hay necesidad de tanto trámite: el pensamiento de la Cámara está bien manifestado, y bastaría rechazar el artículo en debate y sustituirlo con el del Consejo.

El señor *Morote*.—La Comisión retiró el artículo.

El señor *Presidente*.—¿Para presentarlo en otra forma?

El señor *Morote*.—No; porque no hay otra forma que darle.

El señor *Presidente*.—Si la Comisión no varía de ideas respecto á este artículo, no es posible obligarla para que lo presente en un sentido que no sea de su modo de pensar. Por lo demás, retirado el artículo, cualquiera de los señores senadores puede presentar una sustitución á él.

El señor *Luna*.—Yo me sustituyo en el artículo del Consejo Gubernativo, al que acaba de dar lectura el señor secretario.

El señor *Quintanilla*.—Yo, como autor del proyecto primitivo, acepto el artículo del Consejo Gubernativo.

El señor *Presidente*.—Retirado el artículo de la Comisión y aceptando el autor del proyecto el artículo cuarto, del que remitió el Gobierno formulado por el Consejo Gubernativo, se pone éste en discusión.

El señor *Montoya*.—Excmo. señor: La primera parte de ese artículo es conforme á justicia y á las conveniencia de las personas que intervienen en el préstamo; pero la segunda par-

te no me parece aceptable, porque el dueño de una cosa tiene el derecho de recobrarla de cualquier poseedor, y se dice en esa segunda parte, que si compra de una tienda ó de un lugar donde se venden esos artículos, el dueño tendría que recoger la prenda abonando el precio de ella y los gastos que se hubiesen hecho en conservarla y mejorarla. El que recibe la prenda en empeño, tiene su derecho expedito para reembolsarse de la cantidad que hubiera prestado y de todos los gastos que hubiese hecho en su reparación y conservación de la persona que pignoró la prenda. El dueño ¿acaso ha contraído ningún compromiso con el prestamista? El que ha perdido una prenda la busca y si la encuentra la readquiere de cualquier poseedor. La relación entre el prestamista y el que pignora una prenda es real y efectiva, y éste debe compensar á aquél los daños y perjuicios que tenga; pero el dueño de la prenda no hace sino recojerla de cualquier poseedor, así sea primero, segundo ó tercero; tal es el orden de la justicia y del derecho. Por estas razones opino que se debe aprobar la primera parte del artículo desechando la segunda.

—Dado por discutido el artículo se procedió á votar por partes, y resultó aprobado en las dos en que se dividió.

Dice así el artículo:

“Art. 4.º El prestamista que reciba en empeño una prenda que haya sido hurtada ó robada la devolverá á su dueño, sin gravamen para éste.

Se exceptúan de la disposición anterior, las cosas muebles cuyo poseedor las haya comprado en una tienda, almacén ú otro establecimiento en que se vendan cosas de la misma clase. Justificada esta circunstancia, no estará el prestamista obligado á restituir la cosa, si no se le reembolsa, sin más requisito, lo que haya dado por ella; y lo gastado en repararla y mejorarla.”

Se puso en discusión el artículo 6.º sustitutorio de la Comisión, cuyo texto es el siguiente:

“Art. 6.º La boleta del préstamo contendrá además de la fecha, la firma de los contratantes, el precio convenido por la prenda, las circunstancias ó condiciones de la cosa que se empeña, el plazo, la suma adeudada y el tanto por ciento de interés. Si el pignorante no supiese firmar, lo hará otro á su ruego.

En los préstamos que no exedan de

diez soles no es obligatoria la firma del dueño de la prenda."

El señor *Montoya*.—Yo creo que la boleta que el prestamista dá debe ser de un libro talonado, de manera que quede otro asiento en el libro, porque, de otro modo, perdida la boleta no se sabrá la clase y calidad de las prendas empeñadas; por eso considero conveniente que se diga que las boletas deben hacerse por duplicado ó que deben tomarse de un libro talonado.

El señor *Navarrete*.—Excmo. señor: las boletas corresponden á libros talonados, y así se debe entender en el artículo que determina el número de libros que deben llevar las casas de préstamo.

El señor *Montoya*.—Pido, Excmo. señor, que se lea el artículo relativo á las boletas para ver si estas están en libros talonados, como indica el señor *Navarrete*.

—El señor Secretario leyó.

El señor *Montoya*.—Así es, pues, que no hay nada expreso respecto á que la boleta sea doble, es decir, que las circunstancias y calidad de las prendas estén expresadas en la boleta y en el talón del libro.

Sucede con frecuencia que perdida la boleta el dueño se encuentra en la imposibilidad de acreditar la identidad de su prenda y de su derecho de propiedad, y si hubiese ese libro podría recobrar sus prendas, sinó por la boleta, por la constancia que queda en el libro de la casa.

Yo pediría á la Comisión que aceptase que en el artículo que establece las circunstancias que deben tener las boletas, se exprese que estas sean tomadas de un libro talonario, donde deben constar las circunstancias de la prenda etc.

El señor *Cárdenas*.—Esto me parece inútil, porque en el artículo tercero, que ya está aprobado, se dice: el Gobierno determinará los requisitos que deban tener dichos libros; y yo no creo que dejará de ocurrírsele al Gobierno lo mismo que ha insinuado ahora SS."

El señor *Montoya*.—Es una previsión fundada la de SS"; pero mejor sería que se expresara en la ley.

El señor *Cárdenas*.—Pero no es en el artículo que está en discusión, sino en el tercero, ya aprobado, donde debe agregarse lo que dice SS."

El señor *Montoya*.—Sírvase SS." leer el artículo que estamos discutiendo y se convencerá de que no es así.

—El señor Secretario leyó.

El señor *Montoya*.—"Debiendo to-

marse la boleta de un libro talonado que contenga las mismas circunstancias de la boleta;" con este agregado quedaría completo el artículo.

El señor *Navarrete*.—La adición vendría bien en el artículo tercero, ya aprobado, porque esa trata de los libros que deben llevar las casas de préstamo; pero introducir aquí esta adición, me parece inconveniente.

—Dado por discutido el artículo, se procedió á votar y fué aprobado.

Se leyó y puso en debate el artículo 7.º con que la Comisión sustituye el retirado; dice así:

Art. 7.º "El dueño que saca su prenda, antes de que se venza el primer mes del empeño, está obligado á pagar el íntegro del interés que le corresponde, cualquiera que sea la cantidad prestada. Si la sacase después abonará proporcionalmente los días corridos siempre que dicho interés sea de treinta centavos ó de mayor cantidad.

"Cuando el interés no llegue á 30 centavos al mes el dueño no pagará interés por los 10 primeros días que corran del mes en que desempeña la prenda. Vencidos esos 10 días pagará el completo del interés estipulado."

Sin observación se procedió á votar el artículo y fué aprobado.

El señor *Montoya* pidió constara que había estado en contra por ser el artículo reglamentario y confuso.

Se leyó y puso en debate el artículo 15 con que la Comisión sustituye el retirado.

El señor *Navarrete*.—Excmo. señor: Yo creo que este artículo no debe aprobarse tal como lo ha presentado la Comisión, porque el artículo 4.º ya lo hemos aprobado en un sentido distinto; por consiguiente, la Comisión lo retira y propone que se apruebe el artículo 4.º tal como está en el proyecto del Consejo Gubernativo.

[El señor Secretario leyó.]

El señor *Navarrete*.—Eso es el artículo, porque el otro lleva una adición que no tiene razón para que exista, porque se refiere al artículo 4.º ya desechado, y tal como lo había propuesto la Comisión tendría que correr la misma suerte; pues el artículo 15 debe guardar perfecta relación con el 4.º que se acaba de aprobar. Por lo tanto, deba discutirse el artículo del proyecto del Consejo Gubernativo.

El señor *Presidente*.—Quiere decir que la Comisión acoge el artículo 15 del proyecto del Consejo Gubernativo?

El señor *Navarrete*.—Sí, señor.

El señor *Presidente*.—Está en debate el artículo.

—El señor *Secretario* leyó lectura; dice así:

Art. 15. Asi mismo, puede el deudor hasta el momento de vencerse el término de los avisos para el remate, liberrar la prenda abonando el capital é intereses adeudados.

—Sin observación, se dió por discutido el artículo, y procediéndose á votar, fué aprobado.

Se puso en debate el artículo adicional que propone la Comisión.

El señor *Lama*.—Me parece muy bueno, pero, diariamente, es mucho; con imponer que pasen la razón semanalmente, como creo que se acostumbra ahora, se habrá conseguido el objeto.

El señor *Navarrete*.—En la actualidad se hace uso diariamente, de manera que siendo una costumbre establecida, no tiene nada que se imponga por la ley.

El señor *Aspillaga*.—No solamente creo que debe remitirse á la Municipalidad sino á la autoridad de policía; no hay razón para que se omita esa circunstancia, porque es una cuestión de interés público.

El señor *Cárdenas*.—Yo creo que podría prescribirse que á ambas instituciones se le pase razón de las prendas, á la Intendencia, diariamente, y á la Municipalidad cada semana, por que el objeto que la Municipalidad tendría para conocer la nómina de las prendas empeñadas, quedará satisfecho conociéndolas semanalmente. En la policía sí se comprende la conveniencia, de que diariamente tenga conocimiento la autoridad, por que, cualquiera que haya sido despojado de una prenda, va inmediatamente á la Intendencia; y es conveniente que el jefe de policía conozca si esas prendas han sido ó no empeñadas.

Yo opino, pues, por que la Intendencia tenga conocimiento diario de esas listas; pero para no molestar tanto á los prestamistas, que á la Municipalidad se las proporcione semanalmente.

El señor *Navarrete*.—Me acabo de informar que ahora se pasa diariamente la lista, no sólo á la Intendencia sino también á la Municipalidad; de manera que si esa es una costumbre establecida, no hay sino llevarla adelante.

—Dada por discutida la adición, se procedió á votar y fué aprobada en los siguientes términos:

Artículo 34. Las casas de presta-

mo están obligadas á pasar diariamente á la Inspección municipal y á la Subprefectura una relación de los préstamos que hagan en el día, especificando las prendas y las cantidades que hubieren dado sobre ellas &c.

Se dió lectura á los dictámenes que siguen:

COMISION PRINCIPAL DE GUERRA [en mayoría].

Señor:

Para su revisión por esta H. Cámara ha venido de la Diputados el proyecto de ley por el que se acuerda á las familias de los defensores de la plaza de Arica el íntegro de la pensión de montepío que les corresponde.

Si existe algún hecho de armas que merezca más legítimamente la gratitud del país, es sin disputa alguna la heroica defensa de Arica, realizada el 7 de Junio de 1880. No es posible que los deudos de esos mártires que tan gloriosamente sucumbieron por el honor é integridad nacional, se hallen en iguales condiciones que los de los militares que murieron en otras acciones, menos meritorias, ó en guerras civiles.

Ocioso es para vuestra Comisión detenerse en el minucioso detalle de lo ocurrido en Arica en la memorable fecha ya citada, y mucho más entrar en razones para probar el valeroso comportamiento, tanto del Estado Mayor como de los demás jefes, oficiales y soldados que tomaron parte en el combate.

El Congreso cumplirá un acto de la más severa justicia aprobando el proyecto venido de la H. Cámara de Diputados por el que se concede el goce de la pensión íntegra á las familias de los que murieron defendiendo la plaza de Arica; y así os lo pide vuestra Comisión.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión. Lima, setiembre 28 de 1898.

Juan Peña y Coronel—Leonidas Ingunza.

COMISION PRINCIPAL DE GUERRA [en minoría.]

Señor:

El insfrascrito ha discutido con los HH. SS. sus colegas de la Comisión principal de Guerra, el proyecto de ley venido en revisión de la H. Cámara de Diputados, por la que se acuerda que: "Las familias de los defensores de la plaza de Arica, en el combate de 7 de Junio de 1880, gozarán íntegra la pensión de monte-

pío que les corresponda”—por haberse pasado con el objeto de que emitan dictámen sobre ese particular, y con ellos el infrascrito emite su opinión.

El propósito expresado en ese proyecto de ley, es por demás justo; porque aquellos defensores de la patria bien merecen de ella, pues, en verdad, obligan la gratitud nacional. Pero, desde luego, el proyecto en referencia debe, en concepto del suscrito, comprender también á los combatientes en Angamos á bordo del “Huáscar”, á los vencedores de Tarapacá y á los que resistieron el desembarque de las tropas invasoras en Pisagua; porque estos obligan también al igual de aquellos la gratitud nacional. Además, el proyecto en cuestión debe ser extensivo á los sobrevivientes de esos heroicos combates; porque si bien merecen de la patria las familias de los que rindieron su existencia, no pueden ser menos acreedores los sobrevivientes, toda vez que se trata de recompensarles por los distinguidos servicios prestados, acordándoseles el goce de la pensión íntegra de la condición en que se encuentran.

Por otro lado, si fueran distinguidamente meritorios por el valor y heroísmo desplegados, los peruanos combatientes en Angamos, Pisagua, Tarapacá y Arica, no pueden dejar de merecer también de la patria la debida recompensa los combatientes en Agua Santa, San Francisco, Alto de la Alianza, San Juan y Miraflores, San Pablo y Huamachuco; pues todos ellos han obligado la gratitud nacional.

Pero, para que todos ellos puedan ser recompensados con goces pecuniarios, á proporción de sus méritos, de manera que no fuera ilusoria su percepción, es indispensable, en concepto del suscrito, se sepa antes si habrían suficientes fondos fiscales para satisfacerlos. Siempre y cuando los hubiese, se podría acordar el goce de las dos terceras partes de su pensión respectiva, según las leyes de infinidad y de montepío á los sobrevivientes y á las familias de los que sucumbieron en los combates de Angamos, Pisagua, Tarapacá y Arica, y la mitad de las mismas pensiones, á los sobrevivientes y á las familias de los que sucumbieron en Agua Santa, San Francisco, Alto de la Alianza, San Juan y Miraflores, San Pablo y Huamachuco, hasta que mejorasen las rentas nacionales.

En consecuencia se os propone:

Se pida informe al Supremo Gobierno, sobre si hay ó habrían fondos para poder satisfacer las pensiones de infinidad y de montepío á los sobrevivientes y á las familias de los que perecieron en la guerra del Pacífico, en las proporciones indicadas.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión. Lima, setiembre 26 de 1893.—*J. Emilio Luna.*

Los diputados que suscriben

Teniendo en consideración:

Que los defensores de la plaza de Arica el 7 de junio de 1880, son acreedores al recuerdo y á la gratitud de la patria; proponen la siguiente ley

El Congreso.

Ha dado la siguiente ley:

Las familias de los defensores de la plaza de Arica, en el combate del 7 de junio de 1880, gozarán íntegra la pensión de montepío que les corresponde.

Dése cuenta.—Lima, agosto 17 de 1893.

Jorge Polar.—J. de Lama y Ossa.—Rodrigo Herrera.—G. Leguía y Martínez.

Dispensada del trámite de comisión, á la orden del día.

Rúbrica de S. E.—*Bueno.*

Cámara de Diputados—Lima, agosto 29 de 1893.

Aprobado en sesión de la fecha por unanimidad de votos.

Rúbrica de S. E.—*Lama y Ossa.*

El señor *Presidente*.—Se pone en debate el dictamen en mayoría.

El señor *Luna*.—Señor Presidente: bien es cierto que lo propuesto por V.E. es reglamentario, pero me permito llamar su atención acerca de que la conclusión del dictamen en minoría propone una cuestión previa, que es la de pedir informe al Ejecutivo acerca de si habrán fondos para satisfacer esas pensiones, ó la mejora de las pensiones de las familias de los que perecieron en la resistencia que se hizo en el Morro de Arica.

El señor *Cárdenas*.—Eso no puede ser objeto de la conclusión de un dictamen; es un trámite que su señoría ha podido salvarlo con la facultad que le concede el reglamento, pidiendo informe al Ejecutivo.—Su señoría en esta conclusión del dictamen propone que se pida informe al Gobierno, y eso no es sino un aplazamiento del dictamen en mayoría.

El señor *Peña y Coronel*.—Me permito reclamar el orden: reglamenta-

riamente cuando hay dos dictámenes, uno de mayoría y otro de minoría, se pone en discusión el de la mayoría, y si éste se desecha, entra en discusión el de la minoría.

El señor *Presidente*.—Así lo ha dispuesto la Mesa; pero el H. señor Luna plantea la cuestión de informe previo.

El señor *Peña y Coronel*.—Pero el dictamen del Sr. Luna es en minoría.

El señor *Aspillaga*.—Yo planteo la cuestión previa fundado en las mismas razones que espuse ayer á la Cámara, con tanta mayor razón cuanto que el dictamen en minoría reconociendo el derecho y la justicia que hay en favor de otras instituciones militares que han servido á la Patria, cree que es justo hacer extensiva la resolución á todas ellas; de manera que la cuestión así es mucho más grave, y es necesario saber con cuanto más se vá á gravar el presupuesto general, cuyo déficit no será de 700 ó 800 mil soles como decía ayer, sino que, como he oído decir á un respetable miembro de la Comisión de Presupuesto será de un millón ochocientos mil soles. Cómo es, pues, que estamos concediendo estas gracias, por respetables que sean los títulos que se presenten, cuando no hay fondos? Planteo, pues, como cuestión previa que se pida informe al Ejecutivo para saber el monto á que ascenderá el pago de esas pensiones íntegras.

El señor *Peña y Coronel*.—La Comisión, Excmo. señor, ha dictaminado en mayoría en este asunto como lo hará quizás siempre en todos los de igual naturaleza que se le remita, por que cree de su deber hacerlo así; y, corresponde al Poder Ejecutivo indicar, una vez dada la ley, que no tiene medios con que satisfacer la gracia que se otorga á los que han realizado hechos heroicos en defensa del honor nacional.

El señor *Luna*.—Señor Presidente: creo necesario levantar un cargo que se ha hecho, por lo menos de desconocimiento del Reglamento, sino de parte de todos los miembros de la Comisión de Guerra, del que ha suscrito el dictamen en minoría; y ese cargo es el que acaba de formular el H. señor Secretario, Senador por Junín, de que ese informe ha podido pedirse por la Comisión, antes de haber emitido el dictamen; pero SS.^{as} olvida que, para eso, era necesario que los tres miembros de la Comisión de Guerra hubiesen estado de acuerdo para pedir informe; pero el mismo hecho de existir dos dictámenes acredita, indudablemente,

que no podía acordar la Comisión pedir ese informe; por que, desde luego, es de esperar se *tenga* la bondad de aceptar que, el que ha emitido el dictamen pidiendo informe, lo propuso á la mayoría, la cual se ha negado á aceptarlo; así es que, me parece que, ese cargo está levantado.

Respecto al anuncio que se ha hecho, que si bien contiene la verdad, pero me parece innecesario, de que todos los dictámenes vendrán siempre de la Comisión de Guerra en mayoría y minoría, yo, en la próxima sesión, me permitiré excusarme de pertenecer á la Comisión de Guerra; por que, si bien ella no ha tomado conocimiento de todos los asuntos, en aquellos de que se ha ocupado no ha podido arribar á una común opinión, para poder emitir dictamen, en solicitudes de mejoramiento de pensiones de gracia; y, una vez obligado, por esa inusitada declaración, á hacer también la que me corresponde, aseguro que, efectivamente, hasta la fecha, en los asuntos de que he tenido ocasión de tratar con mis H.H. compañeros de la comisión principal de Guerra, no he tenido la suerte de coincidir con ellos en el sentido de apoyar las más de las solicitudes de aumento de pensiones, ya sea, atenta la actual deficiencia de las rentas fiscales, ya sea, también, por que, á mi juicio, y al de muchos individuos, no todas esas solicitudes traen en apoyo de sí la justificación.

El señor *Cárdenas*.—Yo no formulo cargo alguno á S. S.^{as} por haber dictaminado en el asunto, que es materia del actual debate; hize notar la irregularidad que entrañaba poner, como conclusión de un dictamen, un aplazamiento, cuando tenía que precederle en la discusión, conforme á nuestras prácticas parlamentarias, el dictamen de la mayoría, y, por lo que, no era posible conseguir el objetivo que buscaba.

Yo no creo tampoco que la unanimidad de la opinión en los miembros de una comisión, sea la única que autorice á pedir datos al Gobierno: cualquier miembro de la comisión puede hacerla, porque de tres honorables representantes, es posible que dos conozcan todos los datos y uno nó, y no se podría inhabilitarlo para adquirir, de la fuente de las oficinas de gobierno, los datos que necesite para dictaminar con acierto.

No he formulado, pues, ningún cargo, sino que he hecho conocer lo inusitado del procedimiento, proponiendo una cuestión previa.

El señor *Peña y Coronel*.—Hay un cargo, Excmo. señor, del H. señor Luna que debo levantar.

El señor *Luna* (Interrumpiendo).—Retiro mis palabras.

El *Orador*.—Y es el que no ha habido acuerdo con los otros miembros de la comisión, para emitir dictámenes en los expedientes que han pasado á su conocimiento. Debe recordar su señoría que, después de puesto el dictamen de mayoría, se le ha pasado el expediente para ver si aceptaba ó nó, y, una vez que ha manifestado que dictaminaría en minoría, se le ha dejado en libertad para hacerlo; pero, no por eso tiene el derecho de exigir que se consulte primero su dictamen en minoría, antes que el de mayoría.

El señor *Coronel Zegarra*.—Yo desearía saber cuál es el incidente que se va á consultar; no lo ha determinado con claridad el H. senador por Lima. ¿Se pretende que el Gobierno informe sobre el monto de las pensiones de los que han muerto después de la guerra del Pacífico ó, simplemente, se pide que informe en lo que se relaciona con el proyecto?

El señor *Presidente*.—El H. señor Aspillaga ha pedido el aplazamiento.

El señor *Aspillaga*.—Yo he pedido que se solicite el informe del Ejecutivo, no solamente sobre el monto de lo que esto costaría al Fisco, sino sobre todo lo que comprende el dictamen en minoría, porque podría suceder que la opinión de la Cámara se pronunciara por el dictamen en minoría, que es más amplio, y entonces habría que conocer, con mayor razón, cuáles son esas cantidades que se tendrían que pagar, por lo mismo que el H. señor Luna cree que es justo que esas pensiones se paguen íntegramente, no solamente á los descendientes y sobrevivientes de los que combatieron en el Morro de Arica, sino á todos los demás descendientes y sobrevivientes de Angamos, Tarapacá, etc.

Realmente sería preferible que el H. señor Luna hubiera presentado un proyecto en sustitución del de la H. Cámara de Diputados; entonces habríamos tenido los puntos bien claros para discutirlos y las opiniones de la comisión perfectamente divididas; pero, de todos modos creo necesario que se conozcan los datos que he solicitado para resolver con perfecto conocimiento, si es posible conceder estas gracias, dado nuestro estado rentístico.

Aprovecharé esta ocasión para manifestar que, no estoy de acuerdo con las ideas del H. señor Peña, pues

creo que las Comisiones no solo deben juzgar intrínsecamente los proyectos, sino en todo lo que con aquellos se relaciona. Dice su señoría que si se le presenta una solicitud de gracia y la encuentra justa, se la concede; pero debemos tener en consideración que en cierto modo cooperamos con el Gobierno para la buena marcha de la administración y no podemos, por lo tanto, embarcarlo en una serie de empresas que no puede cumplir. Nosotros como él tenemos conocimiento del estado rentístico del país; por consiguiente, debemos girar dentro de ese terreno. Sería original y habría una gran falta de lealtad en que, como digá, embarcásemos al Gobierno en cosas imposibles; nosotros quedamos muy bien ante la opinión de los peticionarios, sobre todo ante los más exigentes; pero el Gobierno incapaz para cumplir. Esto no es posible; esto no es leal.

El señor *Peña y Coronel*.—Lealtad ha tenido la Comisión al dictaminar como lo ha hecho, y, por mi parte, insisto en que jamás haré la consulta en los asuntos que vengan á la Comisión á que pertenezco. La Cámara tiene el derecho de declarar si debe ó no pedirle informe al Gobierno, antes de resolver la cuestión.

El señor *Luna*.—Precisamente, coincidiendo con lo que dice el honorable señor Aspillaga, he presentado ese proyecto sobre concesión de pensiones á los que murieron en la guerra nacional. En cuanto á la opinión de que el Congreso puede dar leyes de pensión de gracia, aún cuando se tenga la seguridad de que el Ejecutivo no tendrá medios para satisfacerla, por cuanto él es el encargado de observarla, no pienso de ese modo; y, es por eso, que he firmado el dictamen en minoría, apesar de que se insinuó la idea, por algún miembro de la Comisión. Hay que suponer que los poderes públicos marchan de consuno si no de una manera oficial, si, de una manera moral, en la dación de las leyes, especialmente en las que se relacionan con el Presupuesto General.

El señor *Coronel Zegarra*.—Yo desearía saber si se va á consultar el aplazamiento, para que informe el Ejecutivo sobre todas las cantidades que deben pagarse con este aumento; pues, entonces, pediría que la votación se hiciera por partes.

El señor *Presidente*.—El honorable señor Aspillaga me parece que ha solicitado que se pida informe al Gobierno respecto de este proyecto, na-

da más; y, en esa forma, es que hago la consulta á la Cámara.

El señor *Peña y Coronel*.—¿Sobre qué se vá á consultar? ¿Qué está en discusión? ¿El dictámen de mayoría ó el de minoría?

El señor *Presidente*.—El de mayoría, señor *Peña y Coronel*; pero, en cualquier estado de la discusión, un señor senador puede pedir que se aplace.

—Consultado por S. E. el aplazamiento en la forma de que se pida informe al Poder Ejecutivo sobre el monto á que ascenderían las pensiones de montepío de las familias de los defensores de Arica, la honorable Cámara lo resolvió afirmativamente.

En este momento ocupó la presidencia el señor *Ocampo*.

Se leyeron los siguientes documentos:

COMISIÓN AUXILIAR DE HACIENDA.

Señor:

En cumplimiento de la resolución legislativa de 25 de Octubre de 1890 se mandó pagar á los señores *Grace brothers*, £ 1,700 por letras pertenecientes á don *Juan N. Hurtado*. El pago se hizo en dos armados: una en el presupuesto de 1892, consignando en él la mitad de la suma debida al cambio de 35 peniques; y la otra en el presupuesto de 1896, poniendo en él la otra mitad al tipo de 24½ peniques.

Don *Augusto Hurtado*, hijo del finado don *Juan N. Hurtado* se presentó el año pasado á la Cámara de Diputados diciendo que, aún después de haber cobrado las dos armadas consignadas en el Presupuesto para pagar el crédito de su señor padre, le era el Estado deudor todavía de ciertas sumas provenientes de las pérdidas que había sufrido por las diferencias de cambio y de los gastos que había tenido que hacer por el protesto, recambios, comisiones etc., y recordando también que se le debía los intereses por el tiempo que había estado pendiente su crédito.

Agregaba el señor *Hurtado*, que no tenía intención de cobrar todas las sumas mencionadas, y que se conformaría con recibir, por vía de total indemnización, los intereses devengados por las £ 1700 á razón del 6 por ciento anual, durante el tiempo transcurrido entre Noviembre de 1879, época en que se giraron las letras, y Octubre de 1890, en que se reconoció la deuda por el Congreso.

El interesado calcula en £ 1031 ó sea S. 10310 plata, el monto de estos intereses.

La Cámara de Diputados aprobó la conclusión del dictámen de su Comisión principal de Hacienda, que era favorable á la solicitud.

Vuestra Comisión auxiliar de Hacienda, á la cual pasó en esta Cámara el expediente, quizo, para mejor informar, oír al Ministerio de Hacienda y éste le ha remitido el expediente con un informe de la Dirección del Tesoro y otro de la Dirección del Crédito Público.

La Dirección del Tesoro insinúa la idea de que la resolución legislativa de 1891 pudo tal vez ser dictada por vía de transacción, y cree además distinguir en la partida número 8, pliego 1.º extraordinario del presupuesto para 1893, el propósito de dejar cancelada, con ella, por completo, la deuda de que nos ocupamos.

La Dirección del Crédito Público se limita á decir que sólo el Senado puede resolver la cuestión, pues: “6 se trata de la interpretación del artículo legislativo de 18 de Abril de 1891, “6 de una concesión fundada en la equidad”.

Vuestra Comisión, deseosa de resolver las dudas manifestadas por la Dirección del Tesoro y de apreciar el espíritu con que se dictó la resolución de 18 de Abril de 1891, ha examinado cuidadosamente los debates habidos en la legislación de 1890 al discutirse el reclamo que dió lugar á la resolución citada, y está en la idea de que los reclamantes de entonces se limitaron á cobrar solo el capital que se les debía, ya que no hay indicio alguno que manifesteste que hubieran renunciado al cobro de intereses ó de otras indemnizaciones.

La ley de deuda interna no comprendió en la consolidación los intereses devengados por los créditos semejantes al que nos ocupa y que están indicados en el artículo 14 de dicha ley; y como mas bien consolidó los intereses devengados por otros créditos, reconoció tácitamente que los que corresponden á los créditos mencionados en dicho artículo 14, eran de responsabilidad de la Nación.

Vuestra Comisión, teniendo presente todas las anteriores consideraciones, y fijándose en que el solicitante cobra por toda indemnización los intereses devengados solo durante cierta parte del tiempo que el Estado se demoró en pagarle: os propone que accedais á su petición como lo ha hecho la Cámara colegisladora.

Dése cuenta, &c.—Setiembre 20 de 1898.

M. Adrián Ward.—Juan Peña y Coronel.—Carlos Basadre y Forero.

COMISION PRINCIPAL DE HACIENDA
DE LA HONORABLE CAMARA DE
DIPUTADOS.

Señor:

Don Augusto Hurtado, ocurre al Congreso como acreedor del Fisco, por cantidades que su finado señor padre prestó al Perú para el sostenimiento de la guerra con Chile.

Proviene la deuda, no cancelada totalmente hasta hoy, de sumas entregadas al gobierno en 1879, por las cuales dió letras sobre Londres que fueron protestadas, ocasionando este hecho los perjuicios derivados de la responsabilidad del endosante, como gastos de protesta, &c; y, además, las diferencias de cambio; pues á pesar de haberse pagado el capital, no ha recibido una suma igual á la que entregó; porque nuestro sol había bajado de valor, cuando se hizo la cancelación.

El recurrente renuncia desde ahora á todo lo que representan esas diferencias de cambio y gastos referidos, exigiendo solo el pago de intereses.

Vuestra comisión encuentra justificada la petición. Muchas razones podría aducirse para llevar á la cámara el convencimiento de la justicia que asiste al recurrente, si no creyera que son innecesarias, desde que saltan á primera vista.

Nada mas justo que el dueño de un capital perciba la renta que buscaba al trabajar por adquirirlo; y si ese capital fué generosamente proporcionado para defensa del país, está el Congreso en el caso de ordenar el pago de intereses, aunque no se pactaran, como no pudieron pactarse, desde que al recibir letras en cambio de dinero efectivo, no era dable suponer que fueran protestadas.

Por estas consideraciones, vuestra Comisión os propone:

Que mandéis abonar á don Augusto Hurtado la suma que reclama por intereses del dinero proporcionado al Perú para el sostenimiento de la guerra con Chile.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión. Lima, Octubre 16 de 1897.

Firmado.—*Juan M. Echenique.—J. de Lama y Ossa.—Ricardo García Rossell.—M. Carpio Rivero.—M. P. Portugal.*

Es copia.—Lima, Noviembre 3 de 1897.—Rúbrica de S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.—*Seminario y Aramburu.*

Lima, Agosto 18 de 1898.—Es copia.

Excmo. señor:

Augusto Hurtado, acreedor del Fisco, por saldo de un crédito cuyo capital ascendió á £ 1,700, valor de ocho letras [N.º 786 por £ 500, N.º 812 por £ 200, N.º 813 por £ 200, N.º 820 por £ 100, N.º 821 por £ 100, N.º 822 por £ 150, N.º 823 por £ 150 y N.º 824 por £ 300] giradas por el Supremo Gobierno en Noviembre de 1879 á cargo de la "Peruvian Huano Company" de Londres que las protestó; á V. E., en debida forma digo: Que en el proyecto de Presupuesto de la República para 1898, presentado por el Poder Ejecutivo á la H. Cámara de Diputados, se ha omitido la partida correspondiente para cancelar dicho saldo que, de conformidad con la ley especial expedida en 25 de Octubre de 1890 y promulgada en 18 de Abril de 1891, debía consignarse al efecto. En esta virtud ocurrió á V. E., á fin de que se sirva disponer que se incluya en el Presupuesto General para el año próximo, la cantidad que sea necesaria al tipo de cambio corriente en plaza, como lo dispone la citada ley, para la cancelación del monto á que ascienden los intereses legales, devengados por mi referida acreencia.

No ignora V. E. que las mencionadas letras, no provienen de especulación alguna, sino que, muy lejos de eso, fueron adquiridas en Noviembre de 1879, entregando en efectivo á la Caja Fiscal de Lima su valor en libras esterlinas; razón por la cual dictó V. E. la especial resolución ya enunciada. Habiendo protestado esas letras la "Peruvian Huano Company", los perjuicios ocasionados por esta circunstancia han sido inmensos y de difícil reparación; sería ofender la alta ilustración de V. E., el mencionarlos uno por uno.

En mérito de la citada ley de Abril de 1891, se consignó en el Presupuesto de ese año el 50 por ciento del capital de las letras, reducido á soles, al tipo de cambio de entonces [35 d por sol] que fué pagado en los dos últimos meses de 1892 cuando ya había bajado el cambio hasta 29 $\frac{1}{2}$ d y 28 $\frac{1}{2}$ d, recibiendo, en consecuencia, 5 $\frac{1}{2}$ d y 6 $\frac{1}{2}$ d de menos en cada sol.

El Presupuesto de 1892 para 1893, consignó la misma cantidad para pagar el otro 50 por ciento del capital; lo que no llegó á verificarse.

Posteriormente, el Gobierno actual, al expedir, en mérito de la respectiva autorización legislativa, el Presupuesto nacional para 1896 consignó en e

pliego adicional, la partida N° 26, destinada al pago del saldo del capital que representaban mis letras, y cuya equivalencia fué calculada al tipo de cambio de 24 $\frac{1}{2}$ d; que es mayor al correspondiente á los meses de Marzo y siguientes de ese mismo año, en que ha bajado paulatinamente.

En consecuencia de lo que queda manifestado y de conformidad con las leyes vigentes del país, y la especial de abril de 1891 ya citada, se me adeuda: por el capital, la diferencia de cambios, por el protesto, los gastos de éste, los recambios, las comisiones, etc.

Pero lejos estoy de reclamar, y, en efecto, no reclamo, ni la diferencia de cambio, que asciende á suma de consideración, ni los gastos de protesto, generalmente estimados en 25 por ciento, ni la indemnización de los daños y perjuicios; porque es mi ánimo prestar las mayores facilidades al tesoro público, y atenerme exclusivamente al pago de los intereses legales de solo el capital de las letras; haciendo, además, presente á V. E., que únicamente exijo los devengados por el tiempo transcurrido entre el mes de Noviembre de 1879 (fecha en que se giraron las letras y el mes de Octubre de 1890) en que se reconoció mi crédito por el Congreso; intereses que calculados al tipo legal del 6 por ciento anual, ascienden á la suma de £ 1,031, que, reducidas á soles, al tipo de 24 d que es el cambio corriente hoy en plaza, hacen la suma de S. 10,310 de plata.

Por lo expuesto:

A V. E. ocurro á fin de que se digné consignar en el Presupuesto para 1898 la indicada suma de diez mil trescientos diez soles de plata, con el objeto de cancelar, como lo dispone la ley de 23 de Octubre de 1890 y demás ya citados, el monto de mi crédito por los intereses aún no presupuestos, por ser justicia.

Lima, Octubre 13 de 1897.

Firmado.—*Augusto Hurtado.*

Señor Director:

En un memorial presentado á la H. Cámara de Diputados en el que se pidió informe al Ministerio, expuso esta contaduría general el 22 de Octubre de 1896, lo siguiente:

La ley de 12 de junio de 1889 llamó á reconocer como deuda interna consolidada: el capital que representaba los bonos de la deuda interna consolidada del Perú, las cédulas de la nueva deuda consolidada, los vales provisionales otorgados en represen-

tación de deuda por consolidar, los certificados especiales por manos muertas, los vales del Tesoro á plazo fijo, las acciones pendientes del F. C. de Chancay y de la Compañía Nacional de Telégrafos, los bonos de Tesorería, los intereses no pagados de los antedichos créditos, el monto de los intereses pendientes por los capitales censíticos y capellánicos, el capital con sus respectivos intereses de los empréstitos Nacional de 1879; García Calderón de 1881, Contra-almirante Montero de 1882; y General Cáceres de 1884; el monto de los certificados emitidos por la Caja Fiscal de Lima, y los libramientos, vales, cheques, letras y demás órdenes de pago expedidas por las oficinas nacionales hasta enero de 1880; los adeudos á los establecimientos públicos de instrucción y beneficencia; lo adeudado á las pensionistas y servidores del Estado, en los cinco ramos de la administración pública, por pensiones sueldos y descuentos, las sumas provenientes: de los contratos, préstamos, suministros y otras deudas depuradas y liquidadas legalmente por los gobiernos anteriores á la dictadura de 1880; de los contratos, préstamos y suministros hechos por la administración del doctor García Calderón, Contra Almirante Montero y General Cáceres; de los contratos, préstamos y suministros realizados por la dictadura de 1880; los billetes fiscales que hizo el Gobierno provisional de 1881. Esto es lo que debía el Estado, dentro del territorio, en 31 de Diciembre de 1886; y según el artículo 14 de dicha ley se exceptuó de la consolidación, el importe de los depósitos tomados por los gobiernos que se sucedieron durante la guerra con Chile y el de las letras giradas contra esos gobiernos aceptadas por ellos y reconocidas como legítimas, sobre lo que el Congreso se reservó la facultad de disponer la restitución ó pago, en vista de los documentos correspondientes. Los tenedores de las letras que, giradas por la Dirección de Contabilidad General y Crédito en noviembre de 1879 protestó la "Peruvian Guano Company", reclamaron el reintegro de esos giros con más intereses y gastos de protesta, &c., y por vía de transacción sin duda, se dictó la resolución legislativa del 1391 que mandó consignar en el Presupuesto General, la cantidad que al tipo corriente en plaza, fuera necesaria para cancelar £ 6,800 que se adeudaba á los señores Menchaca y C^a, Evaristo Barrios, Kemish y Melson.

Ernesto Puccio, Alejandro Garland y Grace Brothers; y en el Presupuesto General para 1892 se votó S. 23,419, partida 8, pliego 4. ° Extraordinario que dice: "para pagar á los señores Menchaca y O" y otros, la última parte del crédito de £. 6,800, conforme á la resolución legislativa de 23 de octubre de 1890, la que lleva el cumplimiento 18 de abril de 1891. Como este segundo y último dividendo y algo del anterior no fué cubierto; el Ejecutivo en uso de la autorización contenida en la ley de 3 de enero del año en curso y conforme á la recordada resolución legislativa de Abril de 1891 consideró en el Presupuesto General de 1896, pliego adicional partida N. ° 26, S. 35,057, para pagar el saldo pendiente del crédito de £. 6,800 al tipo corriente en plaza, saldo que se está pagando por mesadas y terminará en diciembre próximo. Próxima, pues, la cancelación de esa deuda, algunos de los que fueron tenedores de esas letras, según el memorial adjunto presentado á la H. Cámara de Diputados, pretenden se considere en el Presupuesto General para 1897, por haberse omitido la partida respectiva en él, £ 4,075.38 que dicen ser lo necesario para la cancelación de sus créditos por el tipo de cambio de intereses. Apenas puede creerse que exista semejante solicitud dados los antecedentes sobre el particular. La resolución legislativa de abril de 1891, en que fundan los ocurentes su petición, no les reconoció intereses, que además no fueron pactados, los puso en condiciones muy favorables, respecto de los demás acreedores privilegiados de la nación, que fueron por el imperio de la necesidad, comprendidos en la ley de consolidación. Además, la partida citada de la ley del Presupuesto General de 1893, define perfectamente la mente del Cuerpo Legislativo, con relación á dichos créditos, con esa partida quedaban canceladas las £ 6,800, de los aludidos giros. En consecuencia, esta Contaduría General cree que en justicia debe denegarse tan temeraria pretensión salvo el ilustrado parecer de U.S.

Es de advertir que las letras por las que representaron los señores Grace Bros., quienes cobraron una gran parte del valor de ellas, pertenecían al señor Nicolás Hurtado, letras á que se refiere el escrito que en copia corre adjunto del señor Augusto Hurtado y que el citado memorial con el informe que recayó en él se devolvió á la H. Cámara de Diputados con el oficio respectivo.

Lima, agosto 25 de 1895.

M. Alfaro.

Señor Director de Administración.

La Dirección del Tesoro por informe se refiere al que precede de la Contaduría General.

Lima, Agosto 26 de 1898.

J. Poumaroux.

Lima, agosto 28 de 1898.

Informe la Dirección del Crédito Público.—[Firmado]—Perez.

Señor Director de Administración.

Derivándose la reclamación de don Augusto Hurtado del acto legislativo de 18 de Abril de 1891, cree el que suscribe que no tiene nada que informar, porque en su concepto, ó se trata de interpretación de aquel acto haciéndolo extensivo á los intereses reclamados ó de una concesión fundada en la equidad; y en uno ú otro caso corresponde sólo á la H. Cámara de Senadores, apreciar el mérito de los fundamentos en que la Cámara colegisladora se ha apoyado para declarar fundada la petición del recurrente.

Lima, agosto 29 de 1898.

(Firmado)—J. A. Castañeda.

El señor *Presidente*—Está en discusión el dictamen de la Comisión Auxiliar de Hacienda del Senado, que es conforme con la resolución de la Cámara de Diputados en este asunto.

El señor *Aspillaga*—Tenga la bondad el señor Secretario de leer la ley del año 90 que se cita allí.

Excmo. señor: mientras se trae la ley que he solicitado voy á proponer una cuestion previa; deseo saber si cuando se presentó la demanda de pago al Gobierno, por el valor de las letras, se exijieron tambien los intereses. El Gobierno puede informar.

El señor *Basadre y Forero*—Ruego al señor Secretario tenga la bondad de leer el informe de la Comisión; allí está perfectamente indicado lo que desea saber el señor Aspillaga.

—El señor Secretario, leyó.

El señor *Aspillaga*—Excmo. señor: considero este asunto demasiado grave, por más que se trate por el dictamen de la Comisión de favorecer á la familia de una persona, que alega los servicios que prestó al país en época angustiosa. Se vé claramente que las letras que pertenecían á Hurtado fueron pagadas á la casa de Grace Brothers, de manera que ha desaparecido la personería del primer tenedor. Esas letras han sido cobradas por la casa de Grace á la Caja Fiscal, y cuando

se hizo ese cobro, consta por el informe que ha presentado, á la Dirección del Tesoro Público, que no se hizo demanda alguna por los intereses; y se presenta hoy una demanda contra el Fisco para que sea resuelta por el Congreso, en favor de la familia heredera de los derechos del señor Hurtado, solicitando ahora que se les pague los intereses que los tenedores de esas letras no cobraron, gestionando recibir esa titulada indemnización, que más bien es un favor ó gracia que piden. Considero esta cuestión sumamente grave, porque tras de estas personas que reclaman los intereses de unas letras que ya han sido pagadas á otro, vendrían á cobrar también interés los que fueron pagados por otras letras créditos, porque ya se reconoce el derecho al cobro de intereses.

Mi petición fué hecha con el objeto de saber, si cuándo se presentó el interesado á cobrar el valor de las letras, exigió también el pago de intereses, porque es de práctica comercial que cuando se exige el pago de un crédito, si hay intereses pactados ó derecho para cobrarlos, se exige pago de capital y réditos.

No encuentro ni personería en los peticionarios, para cobrar intereses devengados por unas letras que aparece no fueron cobradas por los primitivos tenedores de ellas, letras que sin duda fueron compradas como lo han sido todos los papeles del Estado. Siento mucho que se trate de una familia que alega en su favor los servicios prestados por su padre á la nación; pero lo único que tenemos que considerar es, si es justa ó no la petición, y apreciar las consecuencias que traería para el Fisco. La deuda interna hizo una excepcion especial en favor de las letras de cambio, que no tuvo otro objeto que privilegiar á determinados tenedores, me opuse á esa excepcion; cuando desempeñé la Cartera de Hacienda observé, que no habia razon especial para que al lado de los depósitos, que es una obligación sagrada, se incluyera las letras de cambio, que excluidas de la deuda interna debian ser, como en efecto lo fueron, cobradas íntegramente al Estado, aun que para ello se impusieran sacrificios al Tesoro.

Ahora se quiere cobrar los intereses de esas letras, y abriendo este camino, autorizaremos para que se demande el pago de los intereses de las demás letras, que junto con las del señor Hurtado, fueron pagados á los otros tenedores.

El señor *Montoya*.—Excmo. señor: Yo veo otra razón más grave en este cobro, y es que habiéndose votado la cantidad de seis mil ochocientas libras para la cancelación de este crédito, y habiéndose pagado en dos armadas á los tenedores cesionarios de las letras, se presenta después el primitivo dueño, reclamando intereses é indemnización de daños y perjuicios, nó al Gobierno, por que sabía que éste no ignoraba que el crédito estaba cancelado, sino al Congreso. El Congreso no puede entrar en cuentas de daños y perjuicios, el Congreso solo manda pagar lo que el Ejecutivo ha liquidado. He aquí, pues, una anomalía inencontrable y hasta punible, de ocurrir al Congreso, después de cancelado un crédito, á cobrar intereses, daños y perjuicios no liquidados ni reconocidos; este procedimiento no solo es irregular sino sorpresivo, y la Cámara no puede ni debe tomarlo en consideración, porque es manifiestamente injusto.

El señor *Secretario*.—La resolución legislativa del año 90, dice: [leyó].

Lima, octubre 25 de 1890.

Excmo. señor:

El Congreso ha resuelto que se consigne en el Presupuesto General la cantidad, que al tipo corriente en plaza sea necesaria para cancelar las £ 6.800 que se adeudan á los SS. Menchaca y C^a, Evaristo Barrios, Kemish y Melson, Ernesto Puccio, Alejandro Garland y Grace Brothers y C^a, por valor de las letras giradas por el Gobierno á cargo de 'a "Peruvian Guano Company" y que no fueron pagadas.

Lo que comunicamos á V.E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á V.E.

[Firmado] *Manuel Candamo*, Presidente del Senado.—*Manuel María del Valle*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*J. M. Pinzas*, Senador Secretario.—*J. Pastor Fernández*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. señor *Presidente de la República*.

Lima, abril 18 de 1891.—Cúmplase comuníquese y publíquese.—*Remigio Morales Bermúdez*.—*Ismael de la Quintana*.

El *Secretario*.—Estas letras del señor Grace son á las que se refiere la petición, como lo expresa el informe de la Dirección del Tesoro.

El señor *Aspillaga*.—Mañana se presentan los otros tenedores de letras y cobrarán interés; véase, pues, el

precedente que vá á sentar la Cámara, si como estoy lejos de creerlo, aprobara el dictámen de la Comisión auxiliar de Hacienda.

El señor *Romaña*.—Exmo señor: A las razones aducidas yo sólo añadiré una más, y es que hay otros créditos pendientes como el de los SS. Canevaro hermanos, de deudas contráidas por letras; créditos que se están reclamando actualmente, y no creo que sería justo que fuéramos á liquidar cuentas de intereses mientras no se pague el capital á los demás acreedores.

El señor *Basadre y Forero*.—Exmo señor: El único motivo que ha tenido la Comisión, para expedir este dictámen, es el que no había, verdaderamente, ninguna disposición que pudiera exceptuar al Gobierno de pagar esos intereses; no ha sido, como ha insinuado el H. señor *Aspillaga*, el de favorecer á nadie.

El señor *Montoya*.—La cancelación es por el crédito en general, y no podía ignorarlo la Comisión pues, debía estudiar y fijarse en todas las leyes que ha citado en su informe.

El señor *Basadre y Forero*.—No dice por capital é intereses.

El señor *Montoya*.—Lea el señor Secretario la ley que ordena el pago, para que se convenza el H. señor *Basadre y Forero*.

—El señor secretario *Cardenas* (después de leer).

Ahora aparece el cobro de los intereses, cosa completamente extraña.

—Sin otra observación, se dió el punto por discutido.

El señor *Castro*.—Yo conceptúo enteramente personal la petición, y, solicito que sea la votación por balotas.

El señor *Montoya*.—Se trata de rentas nacionales y pido que sea pública la votación.

El señor *Cardenas*.—Esta resolución vá á recaer sobre la petición individual del señor *Hurtado*; así es que no puede despojarse del carácter individual que tiene.

El señor *Montoya*.—En tal caso debería haberse discutido este asunto en sesión secreta, como se hace con todos los asuntos particulares; pero desde que públicamente se ha discutido, públicamente debe votarse para no rehuir responsabilidades.

El señor *Aspillaga*.—Debiéndose cumplir el Reglamento, no se puede hacer la consulta, y siendo asunto personal tiene que votarse por balotas; hagamos esto por el precedente, á pesar de la indicación del señor *Montoya*.

El señor *Montoya*.—Si se ordena que la votación se haga por balotas, pido que conste que he solicitado que se haga votación pública.

Se procedió á votar por balotas el dictámen y resultó desechado por 22 balotas contra 8.

Siendo la hora avanzada S. E. levantó la sesión.

Por la redacción.

BELISARIO SANCHEZ DÁVILA.

49ª sesión del viernes 30 de Setiembre de 1898

PRESIDENCIA DEL SEÑOR

VILLANUEVA

Abierta la sesión con asistencia de los honorables señores senadores Ocampo, Yepes, Arana, Aspillaga, Alvarez Saez, Boza, Bejarano, Brañez, Basadre y Forero, Candamo, Castro Zaldívar, Coronel Zegarra, Cayo y Tagle, Casanova, Castro, Dianderas González, Escudero, Enriquez, Lama, Luna, Montoya, Morote, Morán, Navarrete Niño de Guzmán, Olacéchea, Ortiz, Paredes, Quintanilla, Rodulfo, Romaña, Tenaud, Ward, Zegarra M. M., Cárdenas y Cervero, secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los documentos siguientes:

Oficios.

Del señor Ministro de Justicia, devolviendo con los antecedentes respectivos las solicitudes de las señoras Catalina del Valle viuda de Cisneros, Cristina Cot viuda de Mariátegui y Jesús del Campo viuda de Padierna, sobre aumento de montepío, solicitudes que fueron pasadas á su despacho para informe; y manifestando que ya el Gobierno había emitido su opinión en 16 de Octubre de 1896, sobre análogo asunto, con motivo de las resoluciones legislativas que favorecían á las viudas de Moreno y de Mora, por lo que se limitaba, por encargo de S. E. el Presidente de la República á reproducir las razones contenidas en el oficio que en la citada fecha se dirigió por el despacho de Guerra, á los señores secretarios del Congreso, y del cual remite copia autorizada, para los fines correspondientes.

A la Comisión de Justicia.

Del señor Ministro de Guerra, devolviendo con el informe correspondiente la solicitud de doña Matilde